

SAN CARLOS DE BARILOCHE, a los 06 días del mes de Junio del año 2021

--- **VISTOS:** Los autos caratulados "**ROLDAN, MIGUEL ANGEL C/ ASOCIART ART S/ ACCIDENTE DE TRABAJO (L)**"- **Expte. BA-06149-L-0000** ; y

--- **CONSIDERANDO:**

--- 1) Que mediante presentación de fecha 09/06/2021 la parte actora interpone aclaratoria, con recurso extraordinario en subsidio.-

Señala que en la sentencia dictada en autos se ha incurrido en un error material, por el cual se ha considerado a los efectos del cálculo que el actor contaba con 38 años, cuando en realidad, su edad ascendía, a la fecha del siniestro- a 31.-

Asimismo indica que el cálculo de la indemnización del art. 3 de la Ley 26.773 solamente se ha efectuado sobre el rubro indemnización por incapacidad (art. 14.2 inciso a) Ley 24.557) cuando en el caso el actor es acreedor a la Compensación Adicional de Págo Unico del art. 11. 4. Inciso a) (14.2.b) de la misma ley y por tanto el incremento del art. 3 de la Ley 26.773 se debe calcular sobre sumatoria indemnizatoria.-

--- 2) Que de acuerdo a los antecedentes de la causa, corresponde hacer lugar a la aclaratoria interpuesta, ello en tanto claro surge que el actor, quien nació el 01/10/1982 y se accidentó el 23/10/2013, contaba con 31 años a la última fecha señalada, debiendo en consecuencia readecuarse la liquidación, en tanto su modificación es pasible por aplicación del Art. 166 inc. 1º del CPCC, el cual hace referencia a lo normado en el art. 36 inc 3º de idéntico cuerpo legal, en cuanto a la facultad del juzgador de corregir errores materiales o suplir cualquier omisión de la sentencia, con la única limitación que al hacerlo no se altere lo sustancial de su decisión, y tratándose de errores de cálculo son pasibles de ser corregidos por la vía intentada.-

--- Igual criterio ha de adoptarse en relación al segundo punto que pretende la parte se aclare en relación a la indemnización adicional artículo 3, ley 26773.

De acuerdo con el texto del artículo 3 de la ley citada y lo prescripto por su decreto reglamentario 472/2014, debemos primeramente efectuar la suma de los resultados de la fórmula del Art. 14 inc. 2 y Art. 11 ap. 4) y a dicho resultado aplicarle el 20%, ello en tanto el texto reglamentario expresamente señala: "**INDEMNIZACION ADICIONAL DE PAGO UNICO:** En los casos de Incapacidad Laboral Permanente o Muerte del damnificado, la indemnización adicional de pago único prevista en el artículo 3º de la Ley N° 26.773 consistirá en una suma

equivalente al VEINTE POR CIENTO (20%), calculada sobre la base de las indemnizaciones determinadas conforme al procedimiento establecido en los párrafos primero y tercero del punto 2 del artículo anterior, más las compensaciones adicionales de pago único incorporadas al artículo 11 de la Ley N° 24.557 y sus modificaciones, cuando así corresponda."

Resulta por lo tanto claro el decreto reglamentario, que ha dilucidado el interrogante que se presentaba ante una primera lectura del Art. 3 L. 26673 si este 20% adicional debe calcularse sólo sobre la fórmula básica o si también debe computarse a las prestaciones adicionales de pago único establecidas por el DNU 1278/00 ajustadas por el decreto 1694/09 y actualizadas por el art. 17 inc. 6° de la ley 26773.

Como señala Horacio Schick *"Si existía alguna duda ha quedado superada. el 20% se aplica sobre todos los importes que benefician a la víctima"* (Horacio Schick, Régimen de infortunios laborales, David Grinberg Libros Jurídicos, T. I, pág. 577).-

--- 3) Por ello, resultando ajustada a derecho a liquidación practicada por la parte en el escrito a despacho, se establecen las sumas adeudadas conforme el cálculo por la parte efectuado (\$ 3.554.694,35 al 01/06/2021).-

--- Por todo lo expuesto, la **CAMARA SEGUNDA DEL TRABAJO** de la IIIª Circunscripción Judicial, **RESUELVE:**

--- **I)** Hacer lugar a la aclaratoria interpuesta por la actora, determinando en consecuencia que la suma adeudada al actor al 01/06/2021 asciende a \$ 3.554.694,35.-

--- **II)** Regístrese y protocolícese por sistema.-

--- **III)** En los términos del anexo I de la Acordada 01/2021 STJ, hágase saber a las partes que quedarán notificadas conforme artículo 8.a.-